

General Roca, 19 de Agosto de 2025.- RZ/AN

I. Proceso: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones caratuladas "**CALABRANO RAUL ALBERTO C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ SUMARÍSIMO**" (RO-44164-C-0000), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 9 que por Subrogancia se encuentra a mi cargo.

II. Antecedentes: 1) Demanda iniciada por Raúl Alberto Calabrano -SEON 10/02/2022-: Se presenta con patrocinio letrado e interpone demanda por daños y perjuicios en el marco de la normativa consumeril contra Banco Patagonia S.A. por la suma de \$6.066.662,10.-

Solicita como medida cautelar el desbloqueo de la cuenta sueldo y cancelación de la supuesta deuda.

Relata que es cliente del Banco Patagonia S.A., siendo beneficiario de cuenta sueldo N° 255730045042-000, donde percibe su salario como dependiente de la Provincia de Río Negro y cuenta con la tarjeta Visa N° 4508320022783021 del Banco Patagonia.

Que a partir de marzo de 2021 comenzó a tener problemas desde el home banking y la App del Banco para poder realizar los pagos de la tarjeta Visa, por lo que durante tres meses únicamente pudo realizar el pago mínimo de la tarjeta y luego de esto no pudo pagarla con ninguna modalidad, motivo por el cual se acercó al Banco Patagonia S.A. y se comunicó al 0800999 correspondiendo el mismo a los reclamos de la tarjeta visa.

Indica que con el transcurso de los meses la situación y los problemas con el home banking fueron agravándose y en el mes de julio de 2021 su cuenta sueldo fue bloqueada por primera vez, lo cual impidió la realización de todo tipo de transacciones.

Que inmediatamente se dirigió a una de las sucursales del banco

patagonia, y consultó cuál fue el motivo del bloqueo. Luego de esto, la empleada que lo asistió se comunicó telefónicamente con la sede de Buenos Aires y le informaron que debido a la deuda de la tarjeta visa por \$90.000.- se encontraba interviniendo una empresa de cobranza denominada “PAKTAR profesionales de confianza”.

La misma empleada le manifestó que, según los dichos de la sede de la Ciudad de Buenos Aires, que para poder desbloquearla el actor debía depositar \$13.071, realizando un convenio de pago con la empresa de cobranza 110 cuotas mensuales y consecutivas de \$13.071 y/o abonar los \$90.000.-

Ante tal circunstancia aceptó el convenio, el que resultaría usurero porque no se discrimina la tasa de interés, si es moratorio y/o compensatorio, existiendo una capitalización de intereses, máxime cuando ni siquiera se llevó copia del mismo, desconociendo las cláusulas, la liquidación y todo lo referido a la deuda, entregándosele sólo un talonario con las 10 cuotas y sus códigos de barra.

Reseña que abonó las 3 primeras cuotas del plan de pago con normalidad y luego de la 4ta. cuota el cupón de pago del talonario con las 110 cuotas y sus respectivos códigos de barra no eran leídos por ninguna entidad en la cual podía realizar los pagos.

Por ello, nuevamente se acercó al banco y le proporcionaron un número de teléfono para que se contactara con Bs.As, pero que nunca le respondieron su reclamo.

Así las cosas, en diciembre 2021 la cuenta sueldo nuevamente fue bloqueada, lo que se mantiene a la fecha de iniciar la presente demanda.

Reseña que sólo se lo deja retirar un mínimo de su sueldo, reteniendo el banco el resto de su sueldo, más todo lo extra allí depositado.

Que pese a todos los reclamos y ante la negativa de la demandada, solicita la anulación del convenio de pago de la deuda de la tarjeta de

crédito por no haber notificado la existencia de una deuda, segundo por la imposibilidad de realizar el pago total por home banking, y luego no poder abonar los resúmenes de la tarjeta con ninguna de las modalidades ofrecidas, a saber por ventanilla, home banking, cajero automático y/o pago mis cuentas, Rapipago, pagofacil, etc.

Solicita se deje sin efecto el monto debido a la tarjeta de crédito por falta de información, trato digno y desconocimiento del actor y se entregue un libre deuda por la existente a la fecha con tarjeta VISA. También solicita el desbloqueo de la cuenta sueldo.

Funda la responsabilidad de la demandada en la violación a sus derechos como consumidor, concretamente por haberse violado el deber de información, trato digno, libertad de contratar y disposiciones del Banco Central

Reclama daños y perjuicios y solicita declaración de inexistencia y nulidad del contrato por contar con graves vicios legales y formales (conf. Art. 36 de Ley N° 24.240, art. 1380, 1381, 1388 del CCyC), que los tornan nulos (cf.art. 37 LDC).

Por daño emergente sostiene un daño directo a su patrimonio por el bloqueo de su cuenta sueldo y cobros injustificados, por lo que reclama \$39.213, más intereses.

Por lucro cesante la suma de \$66.662,10.- que resulta de aplicar al daño emergente un interés del 70% anual por todo el tiempo que la demandada no reintegró dichos montos.

Por daño moral la suma de \$1.000.000, y por daño punitivo \$ 5.000.000, por lo que la suma total reclamada ascendería a \$ 6.066.662,10.-

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

2) Contestación de demanda Banco Patagonia S.A (SEON 31/05/2022): Se presenta mediante apoderado a contestar demanda.

Niega y desconoce cada uno de los hechos y documentos alegados por la parte actora.

Reconoce que el Sr. Calabrano es cliente del Banco Patagonia y tiene contratado el paquete de productos y servicios financieros "Patagonia Global Sueldo" que comprendería Caja de Ahorro, tarjeta de crédito "Visa", tarjeta de débito "Patagonia 24" y un préstamo personal por \$89.000 contratado el 28/10/2020 amortizable mediante retención de haberes en 48 cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento la primera de ellas el 05/02/2021 y la última el 05/01/2025.

Indica que la relación contractual se encuentra regulada por las Condiciones Generales y Particulares de la "Solicitud de Productos y Servicios" suscripta el 06/09/2019.

Explica que el actor se encuentra en mora por no haber abonado el saldo deudor del resumen de su Tarjeta de Crédito Visa pasado en gestión y mora el 21/07/2021 que ascendía a \$71.782,67 a esa fecha, mas la suma de \$ 7.448 del resumen cerrado el 05/08/2021 con vencimiento el 17/08/21.

Indica que la deuda esta compuesta por saldos impagos de los resúmenes mensuales anteriores de los que surge que la deuda se generó por haberse abonado el pago mínimo entre los meses de enero a marzo de 2021, y no haber realizado pagos ni siquiera del mínimo durante los meses posteriores al pase a mora el 21/07/2021.

Indica que los resúmenes de tarjeta de crédito Visa y el saldo nunca fueron observados, impugnados ni cuestionados por el actor.

Que los resúmenes se abonaban mediante débito en la caja de ahorro del actor y que los resúmenes de movimientos de fondos de esa cuenta demuestran que a partir de marzo 2021 el actor procedió a extraer la totalidad de los fondos acreditados en su cuenta dejando a esta con saldo "0" o con fondos insuficientes, colocando así a Banco Patagonia en la imposibilidad material de debitar suma alguna y que tal ausencia de fondos

no eximía al actor de cumplir con sus obligaciones.

Indica que en los resúmenes de la tarjeta de crédito Visa, período enero a agosto de 2021 inclusive constan los débitos por compras de bienes y servicios de contado o en cuotas, impuestos, cuotas de planes de financiación concertados con VISA, las acreditaciones por pagos parciales realizados en ese período, el saldo abonado al cierre del mes y la información sobre el importe mínimo a pagar y el costo financiero por financiación del saldo impago

Afirma que la cuenta del actor siempre estuvo operativa, que la cuenta jamás fue inhabilitada, bloqueada ni suspendida. Que los resúmenes reflejan diversas operaciones realizadas en su cuenta en el periodo marzo a agosto 2021 como acreditación de sueldos, débitos automáticos, transferencias a terceros y entre cuentas, utilización de adelantos, extracción por cajero o ventanilla.

Que esos movimientos de fondos de la cuenta demuestran que no se encontraba bloqueada, de lo contrario el actor no hubiese podido realizar extracciones de dinero efectivizadas mensualmente desde el mes de marzo 2021 en adelante, que dejaron a la cuenta con saldo insuficiente para que el Banco Patagonia pudiera debitar el saldo de los resúmenes impagos de la Tarjeta de Crédito.

Afirma que el actor continúa en mora por no haber abonado, refinanciado ni regularizado la deuda que tiene con el Banco Patagonia, que fue pasada a gestión y mora el 21/07/2021 que ascendía a \$ 71.782,67 a esa fecha mas la de \$ 7.448 correspondiente al resumen cerrado el 05/08/2021 totaliza una deuda de \$ 79.230,67 al 21/07/2021.

Reconoce que con posterioridad a la mora el accionante realizó los siguientes pagos parciales que totalizan \$ 33.510,71: \$ 11.438,43 el 30/07/2021 y \$ 11.438,43 el 27/10/2021 mediante depósito en la cuenta de recupero de créditos de Banco Patagonia S.A, y \$ 2.000 el 15/12/2021, \$

4.200 el 11/02/2022, \$ 1.583,85 el 25/03/2022 y \$ 2.850 el 04/04/2022, estos últimos mediante débitos en la "CA n°255-730045042-0" que figuran identificados en el resumen de movimientos de fondos con el nombre "Oficina Legales", por lo que la deuda contable arroja un saldo de \$ 45.179,86 mas los intereses compensatorios y punitivos devengados desde la fecha de mora hasta el efectivo pago.

Alega que las partes jamás acordaron refinanciaciones de deuda y desconoce que el actor haya acordado con PAKTAR. desconociendo la autenticidad y veracidad de los cupones acompañados, que le son ajenos e inoponibles.

Sostiene que ha sido el actor el que incurrió en conducta antijurídica y maliciosa al retirar los fondos de la cuenta para impedirle a Banco Patagonia debitar el importe de los resúmenes de su tarjeta de crédito.

Que del movimiento de fondos de la caja de ahorro surge que el mismo realizó en marzo de 2021 la cantidad de 8 extracciones de dinero dejando la cuenta sin saldo, relata que abril de 2021 habría hecho 5 extracciones de dinero dejando sin saldo la cuenta, en mayo de 2021 hizo 3 extracciones dejando sin saldo, en junio de 2021 hizo varias transferencias entre cuentas, en julio de 2021 hizo 6 extracciones dejando un saldo de \$78,36, en agosto 2021 hizo 8 transferencias y 4 extracciones de dinero dejando la cuenta en \$ 0,78.-

Expresa que debe tenerse en cuenta que el débito en la cuenta no es la única modalidad de pago de las obligaciones, pues el deudor accionante podía abonar los resúmenes de su tarjeta por ventanilla en la sucursal donde está radicada su cuenta o bien por cajeros automáticos (ATM) o bien depositando fondos suficientes en su cuenta, tal como lo prevén las cláusulas 1.11, 5.8, 9.23 y ccdds. de la Solicitud de Productos y Servicios.

Reitera que la deuda del actor está compuesta por los saldos impagos de los resúmenes anteriores y se generó por haber abonado el actor

únicamente el mínimo entre los meses de enero a marzo de 2021. Que los resúmenes no fueron impugnados y que no se refinanció la deuda con el Banco,

Sólo reconoce los pagos parciales que totalizarían \$ 33.510,71.

Afirma que en los resúmenes mensuales de la tarjeta de crédito Visa consta expresamente toda la información necesaria sobre el monto adeudado, los débitos por compras y consumos de bienes y servicios que lo componen, el saldo y pagos del resumen anterior, el importe mínimo a pagar, el saldo financiable y el costo financiero de financiación y que las tasas de interés, se encuentran publicadas en las sucursales y en la página web institucional del Banco Patagonia.-

Sostiene la improcedencia de la pretensión ya que no existió obrar antijurídico de Banco Patagonia S.A, por cuanto no se realizó retención de haberes, bloqueo de fondos o cuentas ni débitos en la cuenta para los cuales se encontrara legal y convencionalmente autorizado.

Afirma que el banco ha actuado en el marco del art. 10 del CCyC y que no ha realizado débitos incausados en la cuenta del actor, que no impidió el uso ni el retiro de su sueldo.

Sostiene y funda sobre la improcedencia del resarcimiento pretendido.

Funda en derecho ofrece prueba, y peticiona.

3) Apertura y clausura probatoria prueba: En fecha 10/02/2023 se celebra la audiencia preliminar, ordenándose la producción de la prueba ofrecida, el 10/02/2025 se clausura el término probatorio, en fecha 11/03/2025 alega el actor, el fecha 30/04/25 dictamina el Ministerio Público Fiscal y en fecha 30/05/2025 se dicta autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III. Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir:
El actor, como consumidor, reclama al banco los daños y perjuicios por incumplimientos en los deberes de información adecuada y veraz y trato

digno ante la inhabilitación de su cuenta sueldo por parte de la entidad bancaria.

Sostiene que a partir de Marzo de 2021 tuvo problemas en la aplicación y en el home banking del Banco, que generaron que no pueda realizar los pagos de su tarjeta de crédito Visa, todo lo que llevó a que se le generara una deuda que fue refinanciada por una empresa de cobranza, que abono cuotas pero luego no pudo realizarlos porque los códigos de los cupones no eran leídos por ninguna entidad.

Afirma que en diciembre 2021 y Octubre 2023 -hecho nuevo- se le habría bloqueado nuevamente la cuenta.

Por su parte, Banco Patagonia S.A afirma que el actor siempre tuvo su cuenta operativa, que ante la situación en mora en el pago de su tarjeta de crédito en Julio 2021 se lo pasó a esa situación, que el Sr. Calabrano extraía la totalidad de los fondos, dejando su cuenta sin fondos, por lo que no existe responsabilidad civil del banco.

Los hechos controvertidos entonces están determinados sobre si en base a la situación fáctica descrita, la demandada ha violado el deber de información y al trato digno que merecía el consumidor y, en su caso, los daños y perjuicios pretendidos.

2) Normativa aplicable: Se encuentra fuera de discusión que la relación entre el Sr. Calabrano y el Banco demandado, tiene como base un contrato bancario por lo que entre ellas se ha configurado una relación de consumo -conf. art. 1,2, 3 y sptes Ley 24.240-.

Tampoco caben dudas que en función de lo dispuesto por el art. 1384 del CCyC, resultan aplicable al caso todas las disposiciones relativas al contrato de consumo, en cuanto contempla expresamente que "las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el art. 1093".

Por ello, este caso debe resolverse a la luz del microsistema del

consumo, con base constitucional en el art. 42 de la CN, junto a la LDC y al nuevo CCyC (arts. 7, 985, y ss., 1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y ss., 1117, 1118, 1119, 1122 ss. y cdtes.).

3) Análisis del caso: Los hechos y las pruebas: En primer lugar debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140).

En lo particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, rige el principio de las "cargas probatorias dinámicas", que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (conf. STJ SE.145/19 "COLIÑIR").

En el proceso se ha producido la siguiente prueba:

3.1. Documental: Obrante en el proceso.

3.3. Informativa: Banco Central de la República Argentina [RO-44164-C-0000-E0016](#), Prisma Medios de Pago S.A. [RO-44164-C-0000-I0036](#), Newpay S.A.U. [RO-44164-C-0000-I0055.-](#)

3.4. Pericial Informática: [RO-44164-C-0000-E0022.-](#)

3.5 Pericial Contable: [RO-44164-C-0000-E0040](#), impugnada por la demandada [RO-44164-C-0000-E0041](#), la misma parte solicita aclaraciones [RO-44164-C-0000-E0044](#), contesta perito [RO-44164-C-0000-E0045.-](#)

4) Valoración de la prueba. Conclusiones y fundamentos de la decisión: Las partes sostienen posturas encontradas: el actor afirma que su cuenta bancaria fue bloqueada en distintas oportunidades -Julio y Diciembre 2021 y denuncia posterior como hecho nuevo de Octubre 2023-; mientras que el banco alega que la cuenta del Sr. Calabrano siempre estuvo operativa.

Ciñéndome a la pretensión deducida, el actor reclama por violación al derecho a la información, trato digno, libertad de contratar y formas de contratar. Invoca que la relación de causalidad está entre *"el bloqueo de la cuenta sueldo, la deuda generada con la tarjeta por la imposibilidad de poder abonar el total, la falta de información y las medidas deliberadas por el banco que hoy se demanda, genera como consecuencia lógica el acaecimiento de daños los cuales fueron injustamente causados"*.

Examinada la prueba producida tenemos que la parte demandada acompañó extractos bancarios desde el mes de enero de 2021 a abril 2022, de los que según afirma surge que el actor realizó consumos y extracciones. Advierto de ello que surgen extracciones y transferencias entre cuentas en todos ellos, a excepción del de Diciembre 2021, del que no surge ninguna extracción realizada.

El perito informático Pardal detalló extracciones por cajero realizadas por el Sr. Calabrano desde Marzo 2021 a Enero 2022 y que a partir de esa fecha refiere que se realizaron por caja. Tampoco surgen extracciones realizadas en Diciembre 2021.

El perito precisó que de los sistemas informáticos del Banco Patagonia surge que el Sr. Calabrano fue notificado de la existencia de una deuda por la empresa PAKTAR y que según los representantes del Banco no es la entidad bancaria la que se ocupa de estas acciones.

El perito acompaña detalle de las comunicaciones de las que surge la fecha de las mismas a partir de Julio 2021. Allí surge 28/07/21 una comunicación saliente telefónica y la leyenda derivó caso y que el 29/07/2021 llamada entrante telefónica promesa de pago electrónico y *"10 cuotas \$13.071 por mes. abona cuota por transferencia"*.

También que el día 28/10/2021 realizó un pago de cuotas 02 - \$11.438,43- y 03 -\$0,02-.

A su turno, la perita Cra. informó: "*...Conforme la documentación compulsada, el Banco al bloquear la cuenta sueldos por no poder el actor hacer los pagos de tarjeta de crédito en su totalidad con el mismo banco Patagonia, le saco al actor la posibilidad de acceder a su única fuente ingreso para su vida diaria y cotidiana además de querer afrontar otros pagos. El Banco al proceder al bloqueo de la cuenta sueldo de un empleado lo que hace es utilizar ese dinero, entiende esta perito, atento a la forma en la que operan las entidades bancarias con dinero de la población en general, lo utilizan como medios de transacción e inversión del propio Banco Patagonia S.A. Dicho eso, la perito considera que el Banco obtiene un lucro al boquear el acceso a una cuenta, como poseedor del dinero y por el transcurso del tiempo, al estar boqueada la cuenta desde Diciembre del 2021. La condición para el desbloqueo era que se suscriba el actor a un plan de pagos. Además de ello, la falta de información telefónica hacia el actor desde la sede central del Banco Patagonia, el cual se encuentra en C.A.B.A.*".

Luego afirmó: "*La cuenta sueldo a la fecha de la demanda sigue bloqueada. Fue bloqueada en Julio del 2021, y en diciembre del 2021. La perito no tuvo acceso a los extractos bancarios para verificar que sumas quedaron retenidas con el bloqueo de la cuenta sueldo, pero entiende que son los retenidos , los haberes del actor*".

En el punto f) informó los pagos mínimos realizados por Calabrano de la tarjeta Visa.

Al responder los puntos de la demandada afirmó la deuda del Sr. Calabrano con Banco Patagonia S.A por tarjeta de crédito VISA, "*detallando pase a mora 21/07/2021, importe de la deuda pasada a mora \$164.171,23, pagos parciales percibidos por Banco Patagonia S.A con posterioridad a la pase a mora de la deuda y forma dijo que fue través de estudio Pakta S.R.L.. Los pagos fueron por medio de cuponera de Paktar*

SRL. Con fechas de vencimiento y montos de \$13.071 todos iguales y consecutivos desde el 30/07/2021 al 30/06/2022. En relación al saldo de deuda contable resultante de aplicar los pagos parciales referidos \$84.919,07, conforme documentación suministrada por el Banco Patagonia S.A.. Dicho importe está desglosado en dos partes \$39.198,18 y \$45.720,89 por las operaciones 6298253 y 956067036 respectivamente".

A la pregunta de si los resúmenes de movimientos de fondos de la Caja de Ahorro y de la tarjeta Visa perteneciente al actor obrantes en el proceso se corresponden con la documental peritada, la experta respondió que *"le resulta dificultoso poder seguir la documental que el banco aporta, con correspondencia con la demanda"*.

Por último respondió que no constan observaciones, impugnaciones o cuestionamientos del actor en los resúmenes de sus cuentas.

La demandada impugnó la pericia por considerar que la perita respondió en base a las afirmaciones del actor y por ser absolutamente falaz lo informado en cuanto al bloque de la cuenta.

Cuestionó que sobre los pagos parciales realizados con posterioridad a la mora (21/07/2021), la perito hace referencia a pagos realizados a través de la oficina de cobranzas "PAKTAR S.R.L", mediante una cuponera con vencimientos desde el 30/07/2021 al 30/07/2022, pero omitió informar que el actor solo abonó dos (2) de esas cuotas de \$ 11.438,43 cada una el 30/07/2021 y 27/10/2021. Esos pagos fueron depositados en la cuenta de recupero de Banco Patagonia S.A.

También cuestionó que si bien la perita informó que la deuda del actor, por una suma de \$ 84.919,07.- importe *"...que está desglosada en dos partes \$39.198,18 y \$ 45.720,89 por las operaciones 6298253 y 956067036 respectivamente"*, omitió explicar y aclarar que dichos importes corresponden a dos deudas de causa u origen distinto y que están contabilizadas como operaciones con números diferentes. Que la deuda

nominal contable por la Tarjeta de Crédito VISA, "Operación n° 956067036", es de \$ 45.720,89 al 21/07/2021; en tanto que la deuda de \$39.198,18 corresponde a un Préstamo Personal amortizable con retención de haberes, contabilizado como "Operación n°6298253". A esa deuda falta adicionar los intereses compensatorios y moratorios pactados, mas los tributos nacionales y provinciales (IVA y Forproex)

Al contestar las impugnaciones la Cra. expresó que no tuvo a la vista los movimientos de la cuenta del actor y que por ello *infiere de un bloqueo en su cuenta y que ese es el fundamento es ese para responder los puntos b y d del cuestionario parte actora.*

Que la operación informada al BCRA: Donde consta la situación del actor, como Situación 5: Irrecuperable AL 02/2024.

La perita rectificó la respuesta dada al punto f) y g) e informó los pagos mínimos por tarjeta de crédito en fecha 11/01/2021 "retenciones por pago visa" por la suma de \$13.221,63, 04/03/2021 de \$3.877,64, el 05/03/2021 de \$5.000, 02/06/2021 por \$69,61, 15/12/2021 de \$2.000, el 11/02/2022 de \$4.200, el 25/03/2022 de \$1.583,85 y el 04/04/2022 de \$2.850.-

Tal como afirma la demandada y ratificó la perita contadora el pase a mora fue el 21/07/2021. Se han acreditado también las retenciones por pagos de su tarjeta de crédito en 8 ocasiones y en las fechas determinadas en la pericia antes citada -Enero 2021 a Abril 2022-.

Valorada la prueba reseñada, la primera conclusión que extraigo es no me puedo basar en las afirmaciones de la perita contadora en cuanto a que efectivamente existió bloqueo de la cuenta sueldos del Sr. Calabrano, por cuanto la misma experta concluyo que no tuvo a la vista los movimientos y que solo "infiere" el bloqueo, sin dar mayores precisiones.

El código procesal determina que corresponde a la magistratura estimar la fuerza probatoria del dictamen pericial, teniendo en cuenta la

competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción que ofrezca la causa.

En efecto, dicha actividad no constituye un procedimiento mecánico; admitirlo implicaría, en definitiva, otorgar a los peritos la facultad de fallar, limitando el contenido de la sentencia a una mera homologación (Fajre, José B., "Prueba pericial", en Díaz Solimine, Omar L. (dir.), La prueba en el proceso civil, Buenos Aires, La Ley, T. 1, p. 356 y ss.).

Como dije, tanto de la pericial informática como de los resúmenes de cuenta surgen movimientos en la cuenta bancaria del Sr. Calabrano: la acreditación de su plan sueldo, débitos automáticos, compras, transferencias entre cuentas y extracciones por cajero.

También surge de la pericia que la deuda por tarjeta de crédito y la mora del actor existió. Por un lado el mismo realizó los pagos mínimos de la tarjeta visa y también los convenidos con PAKTAR y por otro los resúmenes no fueron desconocidos/impugnados por el actor en el tiempo establecido por la ley 25.065.

De ello se concluye que la demandada ha logrado acreditar su postura defensiva en cuanto sostiene que la cuenta del actor siempre estuvo operativa. Agregó que si bien no se tiene acceso a lo acontecido en la audiencia celebrada en la Alzada, ante la apelación por la cautelar rechazada al iniciarse la acción, en su presentación de fecha 06/10/2022 se acreditaron los movimientos de la cuenta del actor con extracciones realizadas por Calabrano en Septiembre de 2022.

Tal como señale, al momento de valorar la prueba en los procesos en los que resulta aplicable la normativa consumeril rigen las cargas probatorias dinámicas, en tanto el art. 53 de la LDC establece como carga en cabeza de los proveedores la de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o

servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la verdad de los hechos. Su incumplimiento implica que en la sentencia dicha actitud procesal puede valorarse como un indicio de veracidad de los hechos aportados por la contraria.

Por otro lado advierto que lo pretendido por el actor es poco claro y confuso, ha cuestionado a la entidad bancaria en forma genérica lo que torna imprecisa la pretensión deducida.

A su turno, la demandada ha asumido una actitud diligente en materia probatoria habiéndose acreditado que en la cuenta sueldo del actor existieron movimientos, extracciones, débitos y transferencias entre cuentas, desvirtuando de tal forma la alegación formulada por en la demanda.

Se comparte: *"...se trata de la aplicación expresa en materia de relaciones de consumo del deber de conducta de las partes en el proceso. Cabe recordar, al respecto, que ambas partes tienen el deber de colaborar de buena fe en la aportación de las pruebas que se encuentren en su poder —o cuya producción les es relativamente sencilla—, que podrían conducir al juez a arribar al conocimiento de la verdad material de los hechos debatidos en el proceso. Este deber proviene de los principios generales que rigen en materia probatoria, tales como el deber de colaboración y el de probidad y buena fe, que imponen a los litigantes no sólo coadyuvar en la dilucidación de la verdad jurídica objetiva del caso, sino también a no utilizar el procedimiento para ocultar o deformar la realidad, o para tratar de inducir al magistrado a engaño"* (Picasso - Vázquez Ferreyra, Ley de defensa del consumidor comentada y anotada, La Ley, Tomo I, Arts. 1 a 66).

Por otro lado si bien advierto que ante el marco jurídico consumeril aplicable no está en discusión que en caso de duda, la interpretación debe ser del modo más favorable al consumidor -art.3 LDC-, en este proceso no

se puede hacer jugar tal regla interpretativa por cuanto no existe conducta atribuible a la demandada que permita considerar afectados el derecho a la información y al trato digno.

"La regla in dubio pro consumidor en modo alguno significa consagrar un bill de indemnidad a favor del consumidor, tutelando cualquier tipo de reclamo, este principio se aplica en caso de existir una situación de hecho o de derecho dudosa, ya que de lo contrario no será posible inclinar la balanza a favor del consumidor" (STJ SE. 145/19 "COLIÑIR).

Sostiene el STJ que dicho régimen tuitivo: *"no implica que se excluya la exigencia de la buena fe para una de las partes, aunque sea la más "débil" en el marco del vínculo negocial y del sistema protectorio de la norma consumeril. El derecho del consumidor no opera por fuera de los términos de la buena fe contractual -algunos de cuyos alcances se han señalado en los párrafos anteriores-, imperativo de derecho que se impone en las conductas convencionales; en el caso, tanto las de la proveedora como las que asuma el consumidor...Se ha omitido la consideración del "principio de buena fe", que debe regir en toda relación contractual. Es que, entre las normas específicamente protectoras de los derechos de los consumidores y usuarios, se debe incluir dicho principio como directiva básica con más las reglas secundarias de conducta que de él dimanar, exigibles a ambas partes de la convención. El derecho del consumidor no opera por fuera de los términos de la buena fe contractual, imperativo de derecho que se impone en las conductas convencionales; tanto las de la proveedora como las que asuma el consumidor" (Se. 37/21, "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA").*

Traigo a colación conclusiones dadas recientemente por la Cámara local en un proceso enmarcado en el marco consumeril en el que se dijo: *"La buena intención de nuestro legislador para proteger a los*

consumidores en el mercado se llevó al exceso de forma que, con una sobreprotección injustificada, se está autorizando e incentivando a que los compradores actúen de forma irresponsable, inconsulta frente a los derechos ajenos, abusiva respecto de derechos adquiridos y expectativas legítimas de los agentes económicos, y en todo caso, contraria a las bases constitucionales de nuestro país.” (Sohaner, Mariano G., “Ejercicio abusivo del derecho por parte del consumidor”, Bs. As., Revista la Ley, publicación del 28/12/2018.). El derecho del consumidor no opera por fuera de los términos de la buena fe contractual, imperativo de derecho que se impone en las conductas convencionales; tanto las de la proveedora como las que asuma el consumidor. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia) Sent. 37 - 10/06/2021 - Expediente R-1VI-32-CC-2019 - "Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro (Departamento de Defensa del Consumidor) S- Cruz Miguel Angel C- Inited Airlines Inc. S/ Apelación". Considero que, bajo el lema de ser la parte más débil, no puede justificarse ni desligarse de las responsabilidades que tiene el consumidor como ciudadano y miembro de una sociedad. No puede alegarse desconocer la existencia de un contrato de mutuo, cuando firmó toda la documentación que en forma clara establecía el monto, cuotas, fechas de pago, tasas y demás y, percibió el monto solicitado. Véase que el reclamo de la actora, no es porque no se le informó correctamente y la deficiente información dada la llevó al sobreendeudamiento y a que sus haberes se vieran afectados por los descuentos. Conforme surge de la documentación, la actora efectivamente solicitó varios prestamos, se sobreendeudó y cuestionó las retenciones que se le efectuaron en sus recibos de haberes por ilegales, porque afectaban a un gran porcentaje de sus haberes...La pretensión de la actora, plasmada en la demanda, quedó distorsionada con los fundamentos dados en la sentencia. La demanda, se trata de un reclamo de daños y perjuicios ocasionados por una serie de

hechos que han sido desacreditados por la demandada. No ha sido la falta de información adecuada la base del reclamo de daños de la actora, como finalmente se condena a las demandas" (conf. RO-08242-C-0000 - ALDERETE LETE JUANA MARIA FLORENCIA C/ ASOCIACION MUTUAL VALLE INFERIOR Y OTRO S/ SUMARISIMO del 04/06/2025).

En conclusión, luego de valorada toda la prueba producida, considero que el actor no ha podido acreditar los incumplimientos e infracciones en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor por parte de la demandada dado que, tal como fuera analizado anteriormente, la cuenta sueldo del actor estuvo operativa y no se ha acreditado que la imposibilidad de pagar la tarjeta de crédito Visa se haya vinculado con alguna omisión de la entidad bancaria, razón por la que corresponde rechazar la demanda y por consiguiente los daños reclamados -daño moral y punitivo-.

5) Costas y honorarios La aplicación de la normativa consumeril a éste proceso debe ser considerada al momento de la imposición de costas del proceso, que en virtud del principio general corresponderían a la consumidora en su calidad de vencida.

Ahora bien, considerando el beneficio de gratuidad en su amplio alcance y la doctrina legal que emerge del precedente “López Patricia Lilian c/Francisco Osvaldo Díaz S.A. y Otros s/Sumarísimo s/Casación (Expte. N° 29292/17-STJ)”, en tanto se dijo que: "la regla “in dubio pro consumidor”, por la cual, en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, deberá prevalecer la más favorable al consumidor. De allí que a los fines de determinar el alcance del beneficio de justicia gratuita, por imperio del principio aludido debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor que, en la especie, reside en asignarle a la exención el máximo alcance pretendido".

Por ello, las costas de este proceso deberán ser soportadas en el orden

causado, debido a tratarse de un proceso donde resultó vencido un consumidor, gozando del beneficio de justicia gratuita (art. 53 ley 24240).

Se hace saber que la base regulatoria estará conformada por el monto reclamado en concepto de capital en la demanda, más los intereses devengados desde promoción de la demanda (STJ Se. 62/24 "Rebattini").

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Asimismo, para regular tendré en consideración el art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17).

Por los fundamentos expuestos;

IV.- RESUELVO: I.- Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Raúl Alberto Calabrano contra el Banco Patagonia S.A, por los fundamentos expuestos en la presente decisión.

II.- Imponer las costas por su orden (art. 62 del CPCyC, 2do párrafo y art. 53 LDC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa sobre lo reclamado en concepto de capital en la demanda, más los intereses devengados desde promoción de la demanda (STJ Se. 62/24 "Rebattini").

En tal punto aclaro que solo tomaré el rubro daño material y moral - \$1.066.662.- rubro que liquidado por el Tribunal a la fecha asciende a \$5.208.093,49.- (desde 10/02/2022 a fecha de regulación, con intereses que surgen de la doctrina sentada por el STJ en la causa "Machin").

Aclaro que respecto al daño punitivo, dado su carácter constitutivo y ante el rechazo de la demanda, no corresponde que se liquiden intereses por el mismo, por lo que sólo se tomará el monto reclamado de \$5.000.000.- (conf. STJ GUIRETTI).

Por lo que el monto base total asciende a \$10.208.093,49.-

IV.- Regulo los honorarios profesionales de las **Dras. Carlina Brunetti, Fernanda Fontana y Noel Coriolani**, patrocinantes, por sus actuaciones en el proceso en la suma equivalente al **6% del MB**.

A los letrados que asistieran a las demandadas, regulo al **Dr. Jorge A. Gómez**, doble carácter, **Dr. Marcos A. Gómez** -patrocinante-, en el 9% en conjunto, por las etapas cumplidas en el proceso, más el 40% al letrado actuante como apoderado. Cúmplase con la ley 869.

Por la aceptación de cargo y labores cumplidas por el **perito informático Damián Pardal y perita contadora Castro Ruth** en la suma equivalente al **5%** del MB a cada uno de ellos/as (arts. 6, 18, 19 y sgtes de la ley 5069). En su caso, a dicha regulación deberá deducirse las percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G 2212 y 19 de la Ley G 5069.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212).

Notifíquese y regístrese.

Agustina Naffa
Jueza Subrogante

